

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 10/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170053600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN	Sentencia SE MPARE APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL	09/06/2021		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto ordena desglose Se ordena el desglose de los documentos solicitados.	09/06/2021		
05615318400220190034600	Verbal Sumario	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DIANA MILENA ORTIZ CANO	Acta celebración audiencia Se accede a las pretensiones de la demanda	09/06/2021		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que admite demanda Se admite demanda.	09/06/2021		
05615318400220210004300	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	09/06/2021		
05615318400220210011900	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No subsanó en tiempo.	09/06/2021		
05615318400220210016600	Jurisdicción Voluntaria	ELSIE BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	09/06/2021		
05615318400220210016700	Verbal Sumario	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	09/06/2021		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que admite demanda Se admite demanda	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210017800	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCIA	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia Se deniega por hecho superado.	09/06/2021		
05615318400220210017900	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS MONCADA BOTERO	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia Se concede el amparo al derecho de petición	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutiérrez G.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL-
Demandante	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO
Demandado	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN
Radicado	05615318400220170053600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 118- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 002 - 2021
Temas y Subtemas	Aprueba la liquidación de la sociedad conyugal
Decisión	Accede a pretensiones

Procede esta Agencia Judicial a dictar SENTENCIA APROBATORIA del trabajo de partición de bienes, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora ANA ROSA CEBALLOS OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 21.431.457 en contra de su ex cónyuge el señor JORGE ALIRIO RÍOS GUARIN identificado con cedula de ciudadanía 3.364.001, atendiendo el trabajo presentado por los señores apoderados de las partes, doctores LUIS CARLOS GARCIA OSPINA Y JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, designados PARTIDORES en diligencia verificada el pasado 15 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No.050 del 08 de febrero de 2020 proferida por esta dependencia judicial dentro del proceso radicado bajo No. 0536031102016-0038100, se DECRETÓ la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JORGE ALIRIO RIOS GUARIN Y ANA ROSA CEBALLOS OROZCO el día 27 de marzo de 1998, al igual que la disolución de esta última, quedando en estado de liquidación por ministerio de la ley.

Como pretensión, dentro del presente juicio, se solicitó el decreto de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal entre los referidos ex esposos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de noviembre 02 de 2017 se ADMITIÓ a trámite la demanda; se surtió la notificación personal al señor JORGE ALIRIO RIOS GUARIN, la cual se realizó en debida forma, de forma personal, corriéndosele el traslado de rigor, termino dentro del cual se pronunció sobre lo pertinente.

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual obra en el expediente físico a folios 24 a 27, edicto publicado en el periódico El Colombiano el día domingo 03 de noviembre de 2019 llamamiento que, igualmente, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 108 CGP y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del C. S. de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, por auto del 28 de enero de 2020 el Despacho fijó fecha para la realización de la correspondiente diligencia de Inventarios y Avalúos, y dentro de la cual se IMPARTIÓ aprobación a los mismos presentados de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes, se DECRETÓ la

PARTICIÓN de los bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 507 CGP y se DESIGNÓ como PARTIDORES, con arreglo a la referenciada norma adjetiva, a los gestores judiciales de las partes.

En cumplimiento de la labor encomendada, mediante memorial allegado al Despacho el día 16 de octubre de 2020, los profesionales del derecho –partidores- presentaron el correspondiente trabajo de partición, liquidación y adjudicación, el cual ha sido estudiado, conforme la prerrogativa contenida en el numeral 1° del artículo 509 CGP, y del que se desprende, se encuentra ajustado a las normas legales previstas en los arts. 1374 y s.s. del Código Civil.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes, con la anotación marginal de la Sentencia-Conciliación que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros, y su disolución, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada, siendo procedente dar aplicación a lo enunciado en los numerales 1° y 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Del escrutinio cuidadoso del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes presentado a consideración, este estrado judicial encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que consulta los derechos de los interesados, al igual que se efectuó con escrupulosos apego a la base real de la adjudicación de bienes, en sintonía con la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación –Art. 1374 y s.s. del C. Civil-.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ANA ROSA CEBALLOS OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 21.431.457 y el señor JORGE ALIRIO RÍOS GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía 3.364.001.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia, lo mismo que el trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-17577 de la oficina de Registro e II.PP. de Santo Domingo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7° art. 509 CGP-.

TERCERO: EXPÍDASE a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Segunda de Rionegro, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDANSE las COPIAS necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros y en el libro de varios (Art. 72 Dcto.



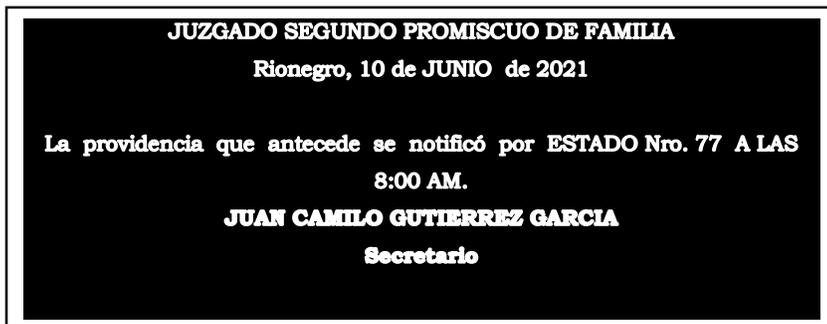
1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef171379d13ade09361d6566b3015df237608938dd46a660636c9b71f455fd0

Documento generado en 09/06/2021 03:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

RADICADO No. 2020-00321

Siendo subsanados los requisitos de que adolecía la presente demanda, los cuales fueron aportados dentro del término legal concedido y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ en contra de en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, quien en vida se identificó con cédula 15.422.958 Siendo los determinados: MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA CC. 21.961.453; MAXIMILIANO OSPINA GARZON CC. 3.562.142; MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA , desconocemos su documento; MARIA EDILMA OSPINBA GARZON CC39.433.951; ROSA ELVIRA OSPINA GARZON CC. 39.432.061; ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ CC. 39.433.225; OLIVIA OSPINA GARZON CC. 39.434.622; GLORIA



ELENA OSPINA GARZON CC. 39.437.364;BERTA TULIA OSPINA GARZON CC. 49.437.363; los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos LUIS ALFONSO OSPINA GARZON quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 15.422.959 siendo el único determinado hijo de LUIS ALFONSO el joven SANTIAGO OSPINA GARCIA identificado con CC. 1007.723.892, así como los determinados e indeterminados de MARTHA LIGIA OSPINA GARZON,

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio, con la advertencia de que debe ajustarse la misma a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por ajustarse a lo dispuesto al art.151 del C. G del P..

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ al abogado Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS, portadora de la tarjeta profesional 131070 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asumirá su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

representación en los términos del poder a el conferido, y bajo el amparo de pobreza concedido.

SEXTO: DECRETASE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con M.I 020-73802; 020-82315; 020-195294; 020-59503; 020-82314; 020-82313; 020-82304; 020-195306; 020-2076 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

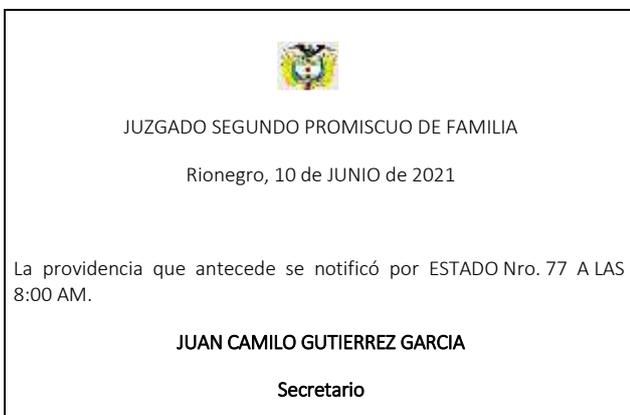
Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO

PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22f6b37a26ad20dcacdc109f2b451c093d6b224239bb2908cc9e30c1f3d165d

Documento generado en 09/06/2021 04:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 105
Radicado: 2018-00019

Con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 116 del CGP, se autoriza el desglose de los documentos solicitados en los memoriales fechados el 12 de febrero, 13 de abril y 06 de mayo de 2021, por el abogado HUGO CASTRILLON ALDANA, toda vez que fueron excluidos en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 06 de noviembre de 2018. En el respectivo lugar déjese copia de los mismos, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

JUZGADO SEGUNDO  PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 10 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 77 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68668c3f7550ec1ccec2d27255fd2b7b3c8ebb67dae65a6118c24e54445a9a**
Documento generado en 09/06/2021 04:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 372 y 392 CGP)

ACTA N°	038	107, N° 6, inc. 4	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
SENTENCIA NRO.	124	CGP SENT. ESP.004	2:48 PM	2:57 PM.

FECHA

DIA	MES	AÑO
08	06	2021

CLASE DE PROCESO

VERBAL SUMARIO	EXONERACIÓN ALIMENTOS
-----------------------	------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	3	4	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo				Consec. Recurso						

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
HERNANY ARROYAVE GUZMÁN	C.C.N° 71.763.639	COMPARECIÓ VÍA TEAMS
APODERADO(S)		
	C.C.N°	
	T.P.N°	
DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
DIANA MILENA ORTIZ CANO	C.C.N° 32.298.504	NO COMPARECIÓ
APODERADO(S)		
MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO Curadora Ad-Litem de la demandada	C.C.N° 39.447.994 T.P.N° 135.115	COMPARECIÓ VÍA TEAMS

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA

4. PRUEBAS DE OFICIO

--	--	--

OBSERVACIONES: Dentro de esta audiencia se instruye el proceso y se profiere la sentencia, así:

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de **EXONERACIÓN** de **ALIMENTOS** promovida por el Doctor **HERNANY ARROYAVE GUZMÁN** en contra de los menores DANIEL RICARDO, DAVID ALEJANDRO, LAURA PAULINA Y JERÓNIMO ORTIZ CANO representados por su madre DIANA MILENA ORTIZ CANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **SE EXONERA** al doctor **HERNANY ARROYAVE GUZMÁN** de la cuota alimentaria a la que se había obligado para con dichos menores, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Se ordena, en consecuencia; oficiar a COMFAMA para que suspenda el pago de los subsidios familiares y retire a estos de las bases de datos. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Notificar esta providencia por estrados a las partes.

QUINTO: Se fija como gastos de representación a la curadora Ad-Litem de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), en los que se incluyen los TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) fijados como gastos provisionales.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbfcb1cd3917ec61dce0886088e7f5971366e73d540f8935773206bf86cc10e

Documento generado en 09/06/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE BUITRAGO
Demandado	JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021-00043 00
Providencia	Interlocutorio No
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos presentada por el señor EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE BUITRAGO, en contra del señor JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberá aportar el certificado laboral de lo devengado por el ejecutado para los años 2008, 2009,2010,2011,12,13,14,15,16,17,18,19,2020 y 2021 que demuestren que los valores que se cobran en la presente demanda, corresponden al porcentaje del 30% estipulado en la sentencia que se pretende hacer valer como base de la ejecución y a lo devengado por el demandado para esos años.

No se tiene en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial ni la constancia expedida por la empresa TransUnión por cuanto con ella no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85, numeral 1°, inciso 2° y 173, inciso 2° del Código General del Proceso, pues sólo está pretendiendo demostrar que el demandado posee cuentas bancarias y lo que tiene que demostrar es que el demandado ha estado vinculado laboralmente a una empresa y allegar el correspondiente certificado laboral

expedido por la empresa que demuestre la vinculación laboral del demandado y por consiguiente, lo devengado por el señor JESÙS ORLANDO TANGARIFE ALZATE para los años que se pretenden cobrar.

2.- Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 10 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 77 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d0d00004501f4adf45fc604531f1eced101782c9d74b65ca7380adb0d
63d58**

Documento generado en 09/06/2021 03:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota alimentaria
Demandante	MARÍA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO
Demandado	JOSÉ ARIZALDO ZUÑIGA
Radicado	05615 31 84 002 20210011900
Providencia	Interlocutorio No 333
Decisión	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARÍA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO en contra del señor JOSÉ ARIZALDO ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA
Rionegro, 10 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 77 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d64fce90177f5d0167bac705e70dd5ef8a3375c48cd56621149b31aa71865e**
Documento generado en 09/06/2021 03:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria-corrección registro civil de nacimiento
Solicitante	ELSIE BLANDON VILLEGAS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00166 00
Providencia	Interlocutorio No 334
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de corrección de registro civil presentada por la señora ELSIE BLANDON VILLEGAS para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

ÚNICO: teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, 10 de JUNIO de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 77 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfbc84052f1ba453897549e260ad33bb3c1451e781b31646ab14d4226424d3

Documento generado en 09/06/2021 03:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335

RADICADO N° 2021-00167

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “permiso a menor de edad para salir del país” , promovida, a través de apoderado por la señora KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA en representación de la menor I.R.L y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de “permiso a menor de edad para salir del país” para que, en un término perentorio de

cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

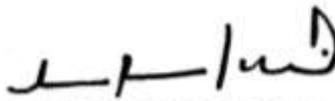
1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio ya sea al canal digital indicado en la demanda.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRES BUELVAS PACHECO con T.P 296.957 para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Por último, respecto al memorial del 02 de junio presentado por la parte demandante deberá tener en cuenta el abogado que esta demanda se presentó el 18 de mayo, y que resulta imposible que en menos de un mes se tramiten todas las etapas del proceso verbal sumario tales como la notificación, celebración de audiencia y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">Rionegro, 10 de JUNIO de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 77 A LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d34f005c86abd0cf5bfe5f375e760436cfaaae97ca5d497767b5093d7fbc3c2

Documento generado en 09/06/2021 04:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336

RADICADO N° 2021-00169

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ANGÉLICA MARÍA ACOSTA AMAYA y en contra de JHON BAYRON VELEZ MEJÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la firma LAWYERS COMPANY SAS representada legalmente por JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 15.432.288, quien actuará por intermedio de la abogada adscrita PATRICIA LOPEZ BETANCUR identificada con C.C. 21628866 y portadora de la T.P 321526

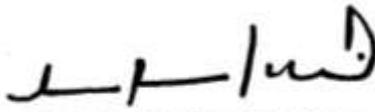
del C.S de la J. para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

- el embargo y secuestro del inmueble con Nro. de matrícula 020-51678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Oficiar a la Central de Información (Trasunion S.A) para que se informe a este Despacho los números de las cuentas de depósito bancarias que llegue a poseer el demandado JHON BAYRON VELEZ MEJÍA identificado con C.C. 71.751.913, en las diferentes Entidades Financieras, una vez obtenida la anterior información se dispondrá conforme a lo solicitado en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, 10 de JUNIO de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 77 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6af2f4b5e44160d5ee950615c98261f442296a0f507263bb46248fea7b806c

Documento generado en 09/06/2021 04:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 122	Tutela No. 047
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCIA	
Accionado	UARIV	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00178-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.397.778,, actuando en nombre propio, y de sus hijas menores de edad ISABELLA ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 4 años), y de MARIANGEL ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 9 meses de nacida) en contra de LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital que como víctima del conflicto armado considera le están siendo vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Que mediante resolución 04102019-426949 del 13 marzo del año 2020, le fue concedida a ella y a su grupo familiar la respectiva reparación administrativa; que en el mes de noviembre de 2020 la llamaron de la entidad accionada y le informaron que para la vigencia del año 2020, ya no alcanzaban a pagarle a ella y a su grupo familiar la reparación administrativa, y que la misma se la pagarían con la vigencia del año 2021, y que para ello la estarían llamando en los primeros 1 meses del año 2021.

Sin que la hubiesen contactado, el 25 de marzo de la presente anualidad, a través del aplicativo de la UARIV solicitó que “se le indicara la fecha y forma de pago de su reparación administrativa, la cual fue concedida a su grupo familiar, mediante la resolución 04102019-426949 del 13 de marzo de 2020, sin que a la fecha la UARIV le haya dado respuesta a su petición.

1.2. Pretensiones.

Solicita que se protejan los derechos al mínimo vital y petición suya y de sus hijas ARIANGEL E ISABELLA ARBOLEDA CASTAÑO y en consecuencia ordene que se tutelen dichos derechos y que la Unidad Especial Administrativa de Reparación integral a las Víctimas “UARIV”, le dé respuesta al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2021, y que fuera radicado con el número 20211306997372, consistente en que se le indique la fecha y forma de pago de la reparación administrativa suya y de su grupo familiar, la cual les fue otorgada.

Como pruebas aportó con la tutela:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Resolución 04102019-426949 del 13 marzo de 2020, mediante la cual se le concedió la reparación administrativa.
- Constancia de la Petición presentada el 25 de marzo de 2021, a través del aplicativo WEB de la UARIV.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 27 de mayo de 2021, y una vez admitida se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-426949 - del 13 de marzo de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante por el hecho DESPLAZAMIENTO con radicado 381920-1696833. Notificada por aviso entregado en residencia el 18 de junio de 2020, contra la cual no se presentaron recursos.

Manifiesta que se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización, debido a que la accionante no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, expedido hasta el 30 de junio de 2020; o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud.

Luego, la Unidad procedió a emitir la comunicación N° 20217207527641 de fecha 31 de marzo de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico ZANDRAPCG20@HOTMAIL.COM, se le indicó que, la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la medida, se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para personas que no presentan ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, establecidas en el artículo 4° de la resolución 1049 de 2019 y 1° de la resolución 582 de 2021. Para los casos en los que les fue reconocida la Indemnización Administrativa en año 2020, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización 30 de julio de 2021.

Ante la no entrega de la anterior comunicación, la Unidad en aras de salvaguardar los derechos de la accionante, remitió la misiva, dándole alcance a través de comunicación N° 202172014299991 de fecha 28 de mayo de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico SANDRAPCG20@HOTMAIL.COM; concluyéndole que, no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.

La accionada justifica la imposibilidad de entregar el turno básicamente en que ya se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que

el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Razones por las cuales considera la accionada que ha dado respuesta accionante y solicita al Despacho negar las pretensiones de la acción constitucional, pues nos encontramos ante un hecho superado.

Dentro del término de traslado a la accionada, la accionante solicitó se le corriera traslado de la respuesta dada por la UERIV, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, a lo cual el despacho le envió vía correo electrónico la respuesta dada por la accionada. En su escrito de réplica manifestó que la entidad accionada a la fecha no le ha dado una respuesta tal y como ellos lo manifiestan, ya que verificando su correo, no están los emails que la entidad menciona; ni en la capeta de correos no deseados, sin embargo verificada la respuesta enviada por el juzgado, asegura que ésta no satisface su derecho de petición porque lo que se solicita es que se indique fecha y forma de pago de la Reparación Administrativa ya reconocida; toda vez que la entidad accionada le dijo lo mismo el año pasado, que debido a la priorización la Reparación Administrativa se la pagaban a ella y a su núcleo familiar este año en enero o febrero, lo cual no ocurrió, por ende considera que a la petición presentada no se le ha dado una respuesta de fondo y observando los lineamientos establecido por la Corte Constitucional, y con la comunicación enviada al despacho lo que pretende es dilatar la obligación de reparar a las víctimas y de responder la petición en la forma que se debe responder.

Manifestó que es de anotar que es madre cabeza de familia, desempleada y con dos hijas menores de edad, y en su caso en especial, necesita que la entidad accionada le de una respuesta clara y concreta, respondiendo lo pedido, que no es otra cosa que se le indique forma y fecha de pago de la reparación administrativa y que en la respuesta dada por la accionada, no indica cuando y como se va a realizar el pago de la reparación administrativa, y tampoco deprecia la petición de manera negativa, tal y como debió hacer, más bien se fue entra las ramas para dilatar el proceso de entrega de la Reparación ya Concedida y que necesita de manera urgente debido a su precaria situación social y económica.

Termina solicitando que se tutelen sus derechos fundamentales en los términos indicados en el escrito de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el **decreto 1983 de 2017**, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la tutelante, en primer lugar se deberá determinar si la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando los derechos petición y el mínimo vital por la tardanza en resolver la petición formulada por la accionante desde el día el 25 de marzo de 2021, o si por el contrario, se dio respuesta oportuna dentro del presente tramite de tutela.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de

acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.4 Ayuda Humanitaria y asignación efectiva de turnos de entrega.

En atención a sus obligaciones constitucionales, el Estado Colombiano ha desarrollado políticas públicas orientadas a enfrentar la situación de debilidad manifiesta a la que es sometida la población desplazada por la violencia. La Ley 387 de 1997 y las disposiciones que la modifican y complementan, entre ellas la Ley de Víctimas (1448 de 2011), sirven de marco referencial para el asunto, y dispone que, entre sus medidas de asistencia a la población desplazada, se encuentra la de Atención Humanitaria la cual se otorga de acuerdo al grado de gravedad, necesidad, y urgencia que se padezca.

Igualmente, mediante Auto 099 de enero 25 de 2013, emitido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, se especificó que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital de la población desplazada cuando la ayuda humanitaria no se entrega de manera inmediata y urgente.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7

Con los documentos aportados al proceso, se establece que efectivamente la accionante

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

remitió derecho de petición a las instalaciones de la entidad el 25 de marzo de 2021, solicitando la fecha para la entrega de la indemnización administrativa, petición que, a la fecha de presentación del amparo, no había sido contestada por la entidad accionada.

Al respecto se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS envió contestación de la acción a través del correo electrónico dispuesto por la accionante para notificaciones, el día 28 de mayo de 2021, tal cual consta en la planilla 001-19793 de ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO donde se le dio respuesta a la petición inicialmente presentada por la accionante, informándole que *“en su caso particular nos se acreditó una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, como lo es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud) y que por lo tanto el método de priorización para el caso en particular de la accionante **se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”***

Ahora bien, la accionante manifiesta que no pudo visualizar en su correo la respuesta dada por la entidad accionada, sin ningún tipo de prueba que demostrara dicha afirmación; en cambio, la entidad accionada anexa planilla de correos No. 001-19793, del 28 de mayo de 2021, donde se demuestra que aparece la comunicación enviada al correo de la accionante, además, se anexa una captura de pantalla, donde consta el envío del mensaje vía correo electrónico suministrado por la accionante para notificaciones.

Por último, sobre los criterios de priorización y los turnos, los mismos no son resultado de la arbitrariedad o subjetividad de la entidad accionada, por el contrario, ha sostenido la Corte Constitucional que son: *“Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de*

turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros”.³

4. CONCLUSIÓN

Se desprende de lo anterior que no hay lugar a tutelar los derechos invocados por la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCIA, pues las razones que motivaron la interposición de la acción han desaparecido con ocasión a la respuesta dada a través del correo electrónico suministrado para notificaciones, donde le informan las razones por las cuales no era candidata a una priorización conforme al artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y el método de priorización su caso en particular se aplicaría en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informaría sobre su resultado; constituyéndose así en una respuesta clara, precisa y de fondo conforme a lo solicitado en el escrito de tutela, sin que la respuesta tenga que ser positiva para la accionante, pues no necesariamente una respuesta de fondo implica que se tenga que acceder a lo pedido⁴.

Sin lugar a mas consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA, por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.397.778, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

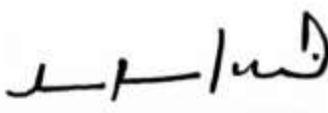
³ Sentencia T-004 de 2018.

⁴ Sentencia T-414 de 2010

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
10 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c852f8b6f10e44f5a0d253c8724905cba50fe6d44543fde68e3f36d3bc89140

Documento generado en 09/06/2021 10:39:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 123	Tutela No. 48
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Juan Carlos Moncada Botero	
Accionado	Colpensiones	
Radicado	05615318400220210017900	
Tema	Derecho de petición	
Decisión	Se concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por Juan Carlos Moncada Botero contra Colpensiones en busca de la protección de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Acción

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 25 de mayo de 2021, el señor Moncada Botero, presenta acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Que el día 15 de abril de 2021 radicó ante taquilla de la entidad accionada el siguiente derecho de petición:

“realizar los trámites pertinentes a fin de obtener el reconocimiento y pago a título y/o bono pensional a que tiene derecho el señor JUAN CARLOS MONCADA BOTERO ante la CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE

AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAX- por el período comprendido entre el 21 de abril de 1986 y el 15 de agosto de 2003.

A la fecha ha transcurrido mas del término legal para emitir respuesta del derecho de petición radicado el 15 de abril de 2021, sin recibir respuesta alguna por parte de COLPENSIONES.

1.2 Petición

Con base en los hechos expuestos solicita se tutele su derechos fundamental DE PETICIÓN y se ordene a COLPENSIONES proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de abril de 2021.

1.3 Pruebas

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición con sello de recibido por parte de COLPENSIONES del 15 de abril de 2021.

1.4 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 27 del mismo mes, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.5. Contestación de las Entidades Accionadas

La entidad accionada no allegó pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite pertinente, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho de petición al accionante quien elevó un derecho de petición el 15 de abril de 2021 solicitando el reconocimiento y pago de un bono pensional.

Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará el contenido y alcance del derecho fundamental de petición y luego se abordará el caso concreto.

2.3. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

(30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Caso Concreto:

De lo narrado por el accionante y de las pruebas incorporadas al proceso, se desprende que aquel presentó una petición el 15 de abril de 2021 debidamente sellado y recibido por COLPENSIONES.

En línea con lo anterior, se tiene que a pesar de que la solicitud elevada no comprende que la respuesta emitida sea resuelta en sentido favorable respecto a las pretensiones del accionante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente y de fondo dándosele a conocer las respuestas a cada una de las solicitudes esbozadas en sus pedimentos.

Es así como en este escenario es claro que a pesar de ser presentada la solicitud desde el 15 de abril de 2021 ante la taquilla de la entidad accionada, y luego vencido el término consagrado en la Ley 1755 de 2015 e incluso en los términos del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, al accionante no se le ha dado respuesta alguna. Con el agravante de que a la fecha a pesar de haberse notificado a la entidad accionada sobre la existencia de esta acción constitucional, la misma guardó absoluto silencio, generando con ello, la presunción de veracidad contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado es de anotar que el cúmulo de trabajo de las entidades públicas no debe ir en mella de los derechos de los usuarios; la organización interna, la sistematización de la misma y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, de respuesta EFECTIVA, CLARA Y PRECISA a la solicitud, referente al derecho de petición solicitado el 15 de abril de 2021, elevado por el señor JUAN CARLOS MONCADA BOTERO informando a la parte interesada, dentro de este mismo plazo, si es que se requiere de un término mayor para decidir, señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor de JUAN CARLOS MONCADA BOTERO con C.C 10.258.362 de Manizales y en contra de COLPENSIONES, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, de respuesta efectiva a la solicitud referente al derecho de petición solicitado el 15 de abril de 2021 por JUAN CARLOS MONCADA BOTERO informando a la parte interesada, **dentro de este mismo plazo**, si es que se requiere de un término mayor para decidir, **señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.**

TERCERO: notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

380d64bd98f197377356dc1956c95dc561e22cc064990c53f892718940f8b4b8

Documento generado en 09/06/2021 10:39:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>